

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2283-2011

LIMA NORTE

Lima, dos de agosto de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior Adjunto contra la sentencia de fojas mil treinta y cinco, de fecha catorce de marzo de dos mil once, en el extremo que se les impuso a los sentenciados: Osmar John Benites Ramos y Danny Wilberto Evangelista Pineda o Danny Wilberto Evangelista Pinedo ó Danny Gilberto Evangelista Pinedo, *diecisiete años de pena privativa de libertad*, por los delitos contra el Patrimonio – robo agravado, hechos acaecidos los días diez de enero, ocho, trece y dieciséis de marzo de dos mil siete - a razón de cuatro años de privación de la libertad por cada uno de dichos ilícitos -, en agravio de la Empresa Bristish American Tobacco Perú y otros y contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir – un año de privación de la libertad -, en agravio del Estado; así como al sentenciado Rolando Solórzano Reymundo, *nueve años de pena privativa de libertad*, por los delitos contra el Patrimonio – robo agravado, hechos acaecidos el día dieciséis de marzo de dos mil siete - ocho años de privación de la libertad por dicho ilícito -, en agravio de la Empresa Bristish American Tobacco Perú y otros -, y contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir – un año de privación de la libertad -, en agravio del Estado; y, finalmente a la sentenciada Maribel Rosario Pereda Huaranga, *nueve años de pena privativa de libertad* por los delitos contra el Patrimonio – robo agravado, hechos acaecidos el día dieciséis de marzo de dos mil siete - cuatro años de privación de la libertad por dicho ilícito -, en agravio de la Empresa Bristish American Tobacco Perú y otros, contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas – cuatro años de privación de la libertad – y contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir – un año de privación de la libertad -, en agravio del Estado; interviniendo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2283-2011

LIMA NORTE

como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio Público al fundamentar su recurso de nulidad a fojas mil ochenta y uno, señala, que las penas impuestas a los condenados resultan ínfimas y no guardan proporción con los hechos delictivos cometidos; que, el Colegiado Superior no ha tomado en cuenta los principios de legalidad y proporcionalidad para imponer la pena a cada uno de los condenados.

Segundo: Que, de acuerdo al dictamen acusatorio de fojas ochocientos noventa, los hechos materia de imputación son los siguientes: **i)** se atribuye a los procesados Osmar John Benites Ramos y Danny Wilberto Evangelista Pineda o Danny Wilberto Evangelista Pinedo o Danny Gilberto Evangelista Pinedo, la comisión del delito contra el Patrimonio – robo agravado, en agravio de la Empresa British American Tobacco Perú, Julio César Príncipe Valdez y Ricardo Oswaldo Martínez Carbajal, así se tiene que con fecha ocho de marzo de dos mil siete, a las quince horas aproximadamente, en circunstancias que los mencionados agraviados se encontraban por inmediaciones de la avenida Industrial de Pro, cuadra tres, repartiendo mercadería (cigarrillos) en el vehículo de placa de rodaje PP – tres mil novecientos sesenta y siete, fueron interceptados por cinco sujetos, tres de ellos provistos de armas de fuego, los cuales los amenazaron y los introdujeron al interior del referido vehículo, lugar donde se encontraba toda la mercadería, para proceder a llevarlos hasta la Urbanización Los Rosales – San Felipe, Manzana B, Lote once, lugar donde los dejaron abandonados conjuntamente con el vehículo, procediendo a llevarse toda la mercadería de la empresa agraviada, siendo Evangelista Pinedo quien metió al agraviado Príncipe Valdez al vehículo donde se encontraba el representante de ventas Ricardo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2283-2011

LIMA NORTE

Oswaldo Martínez Carbajal, mientras que Benites Ramos fue la persona que bajó intempestivamente de la mototaxi y le apuntó con un arma de fuego a la altura de la cabeza al precitado agraviado, despojándolo de su arma de fuego, un chaleco antibalas y un chaleco azul; **ii)** se atribuye a los procesados Osmar John Benites Ramos y Danny Wilberto Evangelista Pineda o Danny Wilberto Evangelista Pinedo o Danny Gilberto Evangelista Pinedo la comisión del delito contra el Patrimonio – robo agravado, en agravio de la Empresa British American Tobacco Perú, Percy Gabriel Piscoya Carranza y Jony Javier Burga Olaya, así se tiene que con fecha diez de enero de dos mil siete, a las quince horas aproximadamente, en circunstancias que los agraviados Piscoya Carranza y Burga Olaya se encontraban repartiendo cigarrillos por inmediaciones del Óvalo Sangrilla en la avenida Los Pinos, Manzana "E", Lote catorce, en el vehículo de propiedad de la empresa agraviada, hicieron su aparición tres sujetos provistos de armas de fuego, los cuales redujeron a los agraviados y los condujeron al Asentamiento Humano "Las Laderas de Chillón" a efectos de retirar la mercadería existente y trasladarla al vehículo de placa de rodaje REL – cero cero dos de propiedad de los procesados, siendo Evangelista Pineda quien amenazó con su arma de fuego al agraviado Burga Olaya y bajó los cigarrillos de la camioneta, mientras que el acusado Benites Ramos quien también portaba un arma de fuego, prestaba seguridad a sus demás co encausados e incluso ayudó a cargar algunas cajas de cigarrillos y le sustrajo su arma de fuego y licencia de posesión de la misma al agraviado Burga Olaya, así también le sustrajo al agraviado Piscoya Carranza una cantidad aproximada a cien nuevos soles, dándose posteriormente estos a la fuga con parte de la mercadería al notar la presencia de la policía; **iii)** se atribuye a los procesados Osmar John Benites Ramos y Danny Wilberto Evangelista Pineda o Danny

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2283-2011

LIMA NORTE

Wilberto Evangelista Pinedo o Danny Gilberto Evangelista Pinedo la comisión del delito contra el Patrimonio – robo agravado, en agravio de la Empresa British American Tobacco Perú, Víctor Adelmo Martínez Veredas y Ricardo Oswaldo Martínez Carbajal, así se tiene que con fecha trece de marzo de dos mil siete, a las once horas con quince minutos aproximadamente, en circunstancias que los agraviados Martínez Veredas y Martínez Carbajal se encontraban por inmediaciones de la cuadra siete de la calle "doce de Octubre" del Asentamiento Humano "Carmen Alto" repartiendo mercadería de cigarrillos en el vehículo de placa de rodaje QQ – tres mil novecientos sesenta y tres, hicieron su aparición en dos vehículos trimóviles, tres sujetos provistos con un arma de fuego, siendo Evangelista Pinedo la persona que redujo al chofer a quien arrojó al suelo y despojó de sus pertenencias, mientras que el procesado Benites Ramos fue la persona que apuntó a los agraviados con un revólver; asimismo, **iv)** se atribuye a los procesados Rolando Solórzano Reymundo, Osmar John Benites Ramos, Danny Wilberto Evangelista Pineda o Danny Wilberto Evangelista Pinedo o Danny Gilberto Evangelista Pinedo y Maribel Rosario Pereda Huaranga la comisión del delito contra el Patrimonio – robo agravado, en agravio de la Empresa "G cuatro S", la Empresa British American Tobacco Perú, Ricardo Oswaldo Martínez Carbajal y Carlos Adrián Miranda Nuevo, así se tiene que con fecha dieciséis de marzo de dos mil siete, a las catorce horas con treinta minutos, aproximadamente, en circunstancias que los agraviados se encontraban en el vehículo de placa de rodaje QQ – tres mil novecientos diez de propiedad de la empresa agraviada, por inmediaciones de la cuadra veinticuatro de la avenida Revolución, Cuarta Zona de Collique, fueron interceptados por varios sujetos que se encontraban provistos de armas de fuego, quienes los obligaron a ingresar a la parte posterior de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2283-2011

LIMA NORTE

camioneta, para luego ser trasladados por las inmediaciones del Jirón Sucre, cuadra uno, altura de la cuadra diez de la avenida Revolución, lugar donde los dejaron abandonados y se llevaron un arma de fuego, tipo revólver, calibre treinta y ocho milímetros, marca Kori, una billetera que contenía una licencia de conducir, un chaleco antibalas, un chaleco simple, quinientos nuevos soles y mercadería de la empresa British American Tobacco Perú, siendo Evangelista Pinedo quien le apuntó con un arma de fuego en la cabeza al agraviado Miranda Nuevo, mientras que el procesado Solórzano Reymundo fue quien cogió del cuello al agraviado Ricardo Martínez y condujo el vehículo de la empresa agraviada, así también Benites Ramos fue el sujeto que brindó protección con un arma de fuego a sus co encausados y Pereda Huaranga fue la persona que condujo la motokar color verde en la que se transportaban los sujetos que participaron en el robo; **v)** se atribuye a la procesada Maribel Rosario Pereda Huaranga, la comisión del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, así se tiene que con fecha veintitrés de marzo de dos mil siete, esta fue intervenida por personal policial de la Comisaría de Payet en mérito a un trabajo de inteligencia en su inmueble ubicado en la Manzana F - uno, Lote cinco – Cooperativa de Vivienda Primavera – Comas, toda vez que se había tomado conocimiento que en dicho lugar se reunían individuos pertenecientes a la banda "Los Hamilton de Collique", quienes se dedicaban a asaltar de manera coordinada y sistemática vehículos de transporte de cigarrillos, siendo que en tal circunstancia al notar la presencia policial, la procesada Pereda Huaranga trató de darse a la fuga a bordo de un mototaxi, llegando a ser intervenida en el frontis de su inmueble, para luego encontrar en el interior de dicho domicilio un paquete conteniendo cajetillas de cigarrillos marca "Hamilton", una

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2283-2011

LIMA NORTE

funda de pistola y cien gramos de pasta básica de cocaína; y, finalmente, **vi)** se atribuye a los procesados Rolando Solórzano Reymundo, Osmar John Benites Ramos, Danny Wilberto Evangelista Pineda o Danny Wilberto Evangelista Pinedo o Danny Gilberto Evangelista Pinedo y Maribel Rosario Pereda Huaranga la comisión del delito contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, toda vez que los procesados integran una banda denominada “Los Hamilton de Collique”, la misma que tiene por finalidad la perpetración de ilícitos contra el patrimonio. **Tercero:** Que, después de efectuarse el análisis correspondiente en la presente causa se llega a determinar que se encuentra debidamente acreditada y fuera de toda duda la responsabilidad penal que les atañe respecto a los hechos descritos en el dictamen acusatorio a los encausados Osmar Jhon Benites Ramos, Danny Wilberto Evangelista Pineda o Danny Wilberto Evangelista Pinedo ó Danny Gilberto Evangelista Pinedo, Rolando Solórzano Reymundo y Maribel Rosario Pereda Huaranga, lo que incluso no ha sido materia de cuestionamiento, pues sólo ha impugnado la sentencia materia de grado el representante del Ministerio Público en cuanto a las penas fijadas por el Colegiado Superior. **Cuarto:** Que, en dicho orden de ideas debe indicarse que al iniciarse el contradictorio a fojas mil treinta y uno y mil treinta y dos, el Tribunal Superior preguntó a los acusados si aceptaban ser autores o partícipes de los delitos materia de la acusación y responsables de la reparación civil, a lo que estos manifestaron su aceptación absoluta, que posteriormente preguntado el abogado defensor de los conformados, este indicó que se encontraba de acuerdo, solicitando que el Órgano Jurisdiccional tenga en cuenta que sus patrocinados se encuentran arrepentidos, por lo que se les debe imponer una pena por debajo del mínimo legal y una reparación civil por debajo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2283-2011

LIMA NORTE

de lo solicitado en el dictamen acusatorio, asimismo, se pueda compulsar que Maribel Rosario Pereda Huaranga tiene dos hijos. **Quinto:** Que, en dicho orden de ideas, se advierte que la aceptación de los cargos por parte de los encausados y el consentimiento del abogado defensor, cumple con lo preceptuado por el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, que señala “...El aspecto sustancial de la institución de la conformidad, tal como está regulado en la Ley, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso – en concreto del juicio oral – a través de un acto unilateral del imputado y su defensa...”. **Sexto:** Que, de acuerdo a ello, se advierte que en el presente caso la aceptación efectuada respecto a los cargos se hizo libremente y en virtud al conocimiento de la imputación concreta que recaía contra los encausados, por lo que resulta arreglada a ley la declaración de condena expedida por el Colegiado Superior, más aún si en autos existe material de prueba de cargo idóneo al respecto. **Sétimo:** Que, no obstante, lo precedentemente expuesto, este Supremo Tribunal discrepa con el Colegiado Superior en cuanto a la pena concreta impuesta a los citados sentenciados, toda vez que si bien es del caso imponer una decisión de condena en contra de ellos dada su responsabilidad en los hechos materia de proceso, sin embargo, deben tomarse en consideración algunos aspectos que doten a la sanción de un revestimiento judicial que cumpla los lineamientos del principio de proporcionalidad, así se puede advertir que los delitos que se le imputa a los encausados – robo agravado y asociación ilícita para delinquir a los cuatro, y el de tráfico ilícito de drogas a Pereda Huaranga - se encuentran previstos, de acuerdo al dictamen acusatorio, para el caso del robo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2283-2011

LIMA NORTE

agravado en el artículo ciento ochenta y ocho, debidamente concordado con los incisos tres y cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, que sanciona dicha conducta delictiva con una pena no menor de diez ni mayor de veinte años de privación de la libertad y en el caso del delito de asociación ilícita para delinquir, en el artículo trescientos diecisiete del Código Penal, que sanciona dicha conducta con una pena no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad y para el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal se establece una pena no menor de seis años ni mayor de doce años de privación de la libertad. **Octavo:** Que, en dicho sentido debe indicarse que de la revisión del expediente se advierte que respecto a los encausados: **a)** Osmar John Benites Ramos, y **b)** Danny Wilberto Evangelista Pineda o Danny Wilberto Evangelista Pinedo ó Danny Gilberto Evangelista Pinedo resultan ser cuatro hechos – los ocurridos los días diez de enero, ocho, trece y dieciséis de marzo de dos mil siete – los que han significado la tipificación del delito de robo agravado y su consideración como un concurso real de delitos, asimismo, estos también han sido condenados por el delito de asociación ilícita para delinquir dado que formaban parte de una banda denominada "Los Hamilton de Collique" que tenía por objetivo la perpetración de ilícitos contra el Patrimonio; que, así también respecto a los encausados **c)** Rolando Solórzano Reymundo y **d)** Maribel Rosario Pereda Huamanga se debe precisar que estos ha sido condenados por el delito de robo agravado – perpetrado el día dieciséis de marzo de dos mil siete -, el de asociación ilícita para delinquir – por formar parte de la banda antes citada -, y además, en el caso de esta última también ha sido condenada por el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad básica, pues al efectuarse el registro domiciliario en su inmueble se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2283-2011

LIMA NORTE

encontró pasta básica de cocaína (cien gramos). **Noveno:** Que, en este orden de ideas una primera aproximación a la pena concreta para el delito de robo agravado ubicaría la sanción a imponerse – para cada caso, tomando en cuenta la forma y circunstancias en que se realizaron los hechos delictivos: con la participación de más de dos personas y la utilización de armas de fuego - en un rango equivalente a diez años de pena privativa de libertad límite punitivo mínimo, constituyendo dicho estimado la pena base para aplicar los factores de atenuación aplicables al caso; que asimismo, es de aplicación para los condenados la disminución de un séptimo de la pena concreta en virtud a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho/ CJ – ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, emitido por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, por cuanto los citados acusados se sometieron al trámite de la conclusión anticipada, así también, se debe tener en cuenta la finalidad rehabilitadora y resocializadora de la pena; en vista de lo cual, la sanción a aplicarse a los acusados, por cada uno de los delitos de robo agravado que se les imputa resulta ser de ocho años de privación de la libertad – la misma que concuerda con la impuesta por el Colegiado Superior a Rolando Solórzano Reymundo -. **Décimo:** Que, en cuanto a los delitos de asociación ilícita para delinquir y el de tráfico ilícito de drogas, el extremo mínimo de la pena a imponerse es de tres y seis años, respectivamente, por lo que aplicando los criterios expuestos en el considerando anterior, se debe imponer por el primero de ellos dos años de pena privativa de la libertad; y, por el segundo cuatro años de pena privativa de libertad – en este último caso se coincide con el análisis realizado por el Colegiado Superior -. **Décimo Primero:** Que, en virtud a lo expuesto, entonces a los encausados: **a)** Osmar John Benites Ramos y **b)** Danny Wilberto Evangelista Pineda o Danny Wilberto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2283-2011

LIMA NORTE

Evangelista Pinedo ó Danny Gilberto Evangelista Pinedo se les debe imponer ocho años de pena privativa de libertad por cada uno de los cuatro delitos de robo agravado materia de la acusación fiscal, asimismo, dos años por el delito de asociación ilícita para delinquir; en consecuencia, encontrándonos ante un supuesto de concurso real de acuerdo al artículo cincuenta del Código Penal, se debe proceder a la sumatoria de las penas - sin que ésta exceda los treinta y cinco años de pena privativa de libertad -, lo que da un total de treinta y cuatro años de pena privativa de libertad; que respecto al encausado **c)** Rolando Solórzano Reymundo se debe indicar que la pena que le impuso el Colegiado Superior por el delito de robo agravado - acaecido el día dieciséis de marzo de dos mil siete y que ha sido objeto de la acusación en su contra - de ocho años de pena privativa de libertad, debe mantenerse; asimismo, en cuanto a la pena por el delito de asociación ilícita para delinquir se le debe incrementar la sanción a dos años de privación de la libertad, en consecuencia, al encontrarnos ante un concurso real de delitos, sumando las penas por los mencionados delitos, le corresponde una sanción de diez años de privación de la libertad; finalmente, en cuanto a la encausada **d)** Maribel Rosario Pereda Huaranga se debe precisar que la pena que le impuso el Colegiado Superior por el delito de tráfico ilícito de drogas de cuatro años de pena privativa de libertad debe mantenerse; asimismo, en cuanto a las penas por los delitos de robo agravado y asociación ilícita para delinquir, se debe incrementar la sanción a ocho y dos años de pena privativa de libertad, respectivamente, por lo que al encontrarnos ante un concurso real de delitos, sumando las penas por los mencionados ilícitos, le corresponde a la precitada una sanción de catorce años de privación de la libertad. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2283-2011

LIMA NORTE

fojas mil treinta y cinco, de fecha catorce de marzo de dos mil once, en el extremo que se les impuso a los sentenciados: **Rolando Solórzano Reymundo** ocho años de pena privativa de libertad, por el delito contra el Patrimonio – robo agravado, hechos acaecidos el día dieciséis de marzo de dos mil siete -, en agravio la Empresa "G cuatro S", la Empresa British American Tobacco Perú, Ricardo Oswaldo Martínez Carbajal y Carlos Adrián Miranda Nuevo, y a **Maribel Rosario Pereda Huaranga** cuatro años de pena privativa de libertad por el delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; asimismo, **HABER NULIDAD** en la precitada sentencia en cuanto: **i)** se les impuso a los sentenciados **Osmar John Benites Ramos, Danny Wilberto Evangelista Pineda o Danny Wilberto Evangelista Pinedo ó Danny Gilberto Evangelista Pinedo** dieciséis años de pena privativa de libertad – a razón de cuatro años por cada uno de los cuatro delitos de robo agravado, **a)** el ocurrido el día ocho de marzo de dos mil siete, en agravio la Empresa British American Tobacco Perú, Julio César Príncipe Valdez y Ricardo Oswaldo Martínez Carbajal, **b)** el ocurrido el día diez de enero de dos mil siete, en agravio de la Empresa British American Tobacco Perú, Percy Gabriel Piscoya Carranza y Jony Javier Burga Olaya, **c)** el ocurrido el día trece de marzo de dos mil siete, en agravio de la Empresa British American Tobacco Perú, Víctor Adelmo Martínez Veredas y Ricardo Oswaldo Martínez Carbajal, y **d)** el ocurrido el día dieciséis de marzo de dos mil siete, en agravio la Empresa "G cuatro S", la Empresa British American Tobacco Perú, Ricardo Oswaldo Martínez Carbajal y Carlos Adrián Miranda Nuevo -, **ii)** se le impuso a **Maribel Rosario Pereda Huaranga** cuatro años de pena privativa de libertad por el delito de robo agravado, ocurrido el día dieciséis de marzo de dos mil siete, en agravio de la Empresa "G cuatro S", la Empresa British American Tobacco Perú, Ricardo Oswaldo Martínez Carbajal y Carlos Adrián Miranda Nuevo y **iii)** en cuanto se les impuso a **Osmar Jhon Benites Ramos, Danny Wilberto Evangelista Pineda o Danny Wilberto Evangelista Pinedo ó Danny Gilberto Evangelista Pinedo,**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2283-2011

LIMA NORTE

Rolando Solórzano Reymundo y **Maribel Rosario Pereda Huaranga** un año de pena privativa de libertad por el delito de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; **REFORMÁNDOLA:** en dichos extremos, les impusieron a los encausados **Osmar John Benites Ramos, Danny Wilberto Evangelista Pineda o Danny Wilberto Evangelista Pinedo ó Gilberto Evangelista Pinedo** treinta y dos años de pena privativa de libertad – a razón de ocho años por cada uno de los cuatro delitos de robo agravado precedentemente indicados –, y dos años de pena privativa de libertad por el delito de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, lo que sumados para ambos procesados dan un total de treinta y cuatro años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que ambos sentenciados sufrieron desde el veintitrés de marzo de dos mil siete hasta el veinticuatro de setiembre de dos mil diez – fecha en que salieron en libertad – y desde el catorce de marzo de dos mil once, vencerá para ambos el doce de setiembre de dos mil cuarenta y uno; a **Rolando Solórzano Reymundo**, dos años de pena privativa de libertad por el delito de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, lo que sumado a los ocho años de pena privativa de libertad que le impuso el Colegiado Superior – y que no ha sido modificado por el presente pronunciamiento – por el delito de robo agravado - acaecido el día dieciséis de marzo de dos mil siete –, en agravio la Empresa "G cuatro S", la Empresa British American Tobacco Perú, Ricardo Oswaldo Martínez Carbajal y Carlos Adrián Miranda Nuevo, dan un total de diez años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que sufrió desde el veintitrés de marzo de dos mil siete hasta el veinticuatro de setiembre de dos mil diez – fecha en que salió en libertad – y desde el catorce de marzo de dos mil once, vencerá el doce de setiembre de dos mil diecisiete; y, a **Maribel Rosario Pereda Huaranga** ocho años de pena privativa de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2283-2011

LIMA NORTE

libertad por el delito de robo agravado – acaecido el día dieciséis de marzo de dos mil siete –, en agravio la Empresa “G cuatro S”, la Empresa British American Tobacco Perú, Ricardo Oswaldo Martínez Carbajal y Carlos Adrián Miranda Nuevo, y dos años por el delito de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, lo que sumado a los cuatro años de pena privativa de libertad que le impuso el Colegiado Superior – y que no ha sido modificado por el presente pronunciamiento – por el delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, dan un total de catorce años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que sufrió desde el veintitrés de marzo de dos mil siete hasta el veinticuatro de setiembre de dos mil diez – fecha en que salió en libertad – y desde el catorce de marzo de dos mil once, vencerá el día doce de setiembre de dos mil veintiuno; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que al respecto contiene; y, los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

NF/ eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA